



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luisa María León Buitrago identificada con la tarjeta de abogada No. 421.273, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

19 de abril del 2024.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2024-00101-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro(2024)

AUTO I No. 329-2024

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mayor cuantía interpuesta mediante apoderado judicial, por Davivienda S.A, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré presentado al cobro (desmaterializado) y el cual está en poder de la parte actora, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad financiera ejecutante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado, y cuyo original (mensaje de datos) está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que ante los trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores, además de estar en custodia de Deceval; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos en el momento que el despacho se lo indique, ello en la forma técnica que corresponda.

Aunando a lo anterior y en vista de que es pagaré creado de forma electrónica y posee unas certificaciones expedidas de depósitos centralizados de valores se entiende que prestan mérito ejecutivo y son plena prueba de la presente ejecución, al tenor del artículo 13 de la Ley 964 de 2005.

Por tanto, se librará mandamiento de pago a favor de Davivienda S.A, y en contra del señor Robeiro Osorio Osorio.



Finalmente, frente a la autorización esbozada por la apoderada de la parte accionante, para consulta del sub judice, no hay lugar a manifestación alguna conforme al artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada señor Robeiro Osorio Osorio, y en favor de Davivienda S.A, por el capital insoluto del pagaré aportado con certificación (desmaterializado), con los respectivos intereses de plazo, indicados en las pretensiones, y por los *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán sobre los saldos de capital a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.. (Págs. 2-3, Anexo 02, Cd. Ppal. digital)

SEGUNDO.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada Luisa María León Buitrago, ello en los términos del poder a ellos conferido.

QUINTO.- Comunicar el presente auto al director de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda5598a700f4ff408dab999b6548922a9aa4aeb44e2abff0e19ac83515b5e2e**

Documento generado en 25/04/2024 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>